



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 19/09/2017 Y 19/09/2017

Fecha: 18/09/2017

46

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333170320120005400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	TRINIDAD LOZANO DE BORRERO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 16:29:42.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520150011300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ODILIA GUTIERREZ DE BONINLLA Y OTROS	OFICINA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y OTROS OFICINA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 15:27:42.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	7
41001333300520150024400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOAQUIN ALBERTO GOMEZ ROMERO Y OTROS	COMFAMILIAR EPS Y OTROS	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 16:39:59.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	4
41001333300520150028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR GARAY QUIMBAYO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- Y OTRO MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 16:33:22.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520150043200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORIANA LISTEH GAVIRIA TORRES Y OTROS	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 16:26:24.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	Llamamient o N°3
41001333300520160005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PISCICOLA BOTERO S.A	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 16:37:26.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160012800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO MURCIA TAVERA, CLAUDIA MILENA VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DEL	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 16:06:23.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	3
41001333300520160014400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESTHER JULIA TOVAR MENDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 16:25:03.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	2
41001333300520160016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD PISCICOLA LA MAGDALENA S.A.S.	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 16:32:37.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160023400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CABRERA SOLARTE	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 14:17:42.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160023800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA CHIMBACO PULIDO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 15:18:20.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160025100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY JOSE REYES PRIETO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 15:03:42.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160026200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ARMANDO GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 15:08:56.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DELIA SANCHEZ TARQUINO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 15:42:59.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS BARRETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 15:39:32.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

46

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES OSSO TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 14:47:14.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAISY URRIAGO DUARTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 15:13:02.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160028200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO CLEVES VINASCO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 16:11:05.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160029000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EUGENIA FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 14:31:44.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160029000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EUGENIA FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 14:39:07.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160031000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO MONTEALEGRE TRUJILLO	COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 17:11:29.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160031900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SABAS FERNANDO LOSADA MENDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIO NES	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 15:35:49.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160032800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CORNELIO MANRIQUE MARLES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIO NES	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 14:59:32.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

46

Página: 4

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160037300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO ORLANDO MARTINEZ LAVERDE	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 15:50:20.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160038600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIA LULU CALDERON ROMERO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 16:02:09.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160044700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIXTA TULIA FIERRO MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 15:54:21.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160046300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COAVIHUILA S.A.	SECRETARIA DE HACIENDA DE NEIVA	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 15:22:15.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160047300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO MAYOR GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 15:58:17.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520160049400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORBAY ENRIQUE ALVAREZ VALENCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 15:46:35.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520170001200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EUGENIA ALZATE JIMENEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 14:55:35.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

46

Página: 5

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170002600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEYANIRA FERNANDEZ CRUZ Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 16:24:58.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	4
41001333300520170010300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	BETTY ROMERO RAMOS	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 14:21:45.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520170022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOHAIRA ANDREA PERDOMO CUMBE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 16:43:09.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520170024500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY TEJADA OSSA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 16:40:05.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520170024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO LOSADA PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 11:46:29.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1
41001333300520170025300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	SULAIN MEDINA BOHORQUEZ	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 18/09/2017 a las 16:29:45.	18/09/2017	19/09/2017	19/09/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0562

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	TRINIDAD LOZANO DE BORRERO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	41001-33-31-703-2012-00054-00

I.-ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral noveno del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la señora TRINIDAD LOZANO DE BORRERO mediante apoderado judicial, pretende que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, desde ahora UGPP, el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Neiva el 19 de marzo de 2013, modificada por la providencia del Tribunal Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión Escritural el 29 de septiembre de 2014.

El artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva¹.

¹ Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, se tiene que sentencia base de ejecución fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Del Circuito Judicial de Neiva, el cual dejó de existir el 31 de octubre de 2015. Por tal motivo, el Despacho acogerá el planteamiento expuesto por el Consejo de Estado², Sala de lo Contencioso Administrativo, quien a través de auto emitido por importancia jurídica, señaló algunas normas aplicables a las situaciones que se pueden presentar al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de una sentencia judicial. La cual resulta aplicable en el presente caso, por tratarse una sentencia proferida por un despacho judicial que desapareció. En ese sentido, indicó:

"b).- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso."

En ese sentido, por tratarse de una sentencia de primera instancia, emitida por un juzgado de la jurisdicción que dejó de existir, y que el proceso llegó al presente despacho por las reglas de reparto del distrito judicial, se avocará de competencia para conocer de la ejecución del mismo.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁴.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base

² Sección Segunda del 25 de Julio de 2016, Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**. Radicación interna 4935-2014.

³ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

para la ejecución, consignen obligaciones liquidas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática⁵.

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

La mayoría de los eventos en los que se promueve el proceso ejecutivo con fundamento en una sentencia judicial, se originan por el acatamiento incompleto por parte de la autoridad administrativa de la orden emitida por el juez. En ese caso, el título es complejo puesto que lo constituye la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla⁶.

Sin embargo, ante la total renuencia de la entidad para acatar la sentencia, el título ejecutivo estará conformado únicamente por la providencia judicial y los soportes de las gestiones realizadas por el interesado para lograr el cumplimiento de la entidad.

En casos en que la orden del juez comprenda obligación de pago y no exista ningún pronunciamiento o acto administrativo así sea que la acate parcialmente, las sentencias judiciales prestarán mérito ejecutivo, y será necesario que la providencia judicial sea liquidada por la entidad estatal que esté a cargo del crédito para que de esa forma se concrete la obligación específica de pago.

Sobre el asunto el Consejo de Estado⁷ refirió:

"No puede afirmarse válidamente que no existía un título ejecutivo al no existir una obligación clara, expresa y exigible; porque, conforme a la ley, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada constituye un título ejecutivo válido (art. 297 CPACA). En estos precisos casos, las condenas pese a ser en concreto no contienen una suma específica en números, como podría devenir de un título valor como una letra de cambio, sin embargo, los lineamientos que el juez indique en su sentencia (título ejecutivo) deben plasmarse adecuadamente por la entidad condenada al materializarla, de lo contrario, el administrado cuenta válidamente con la acción ejecutiva"

Corolario de lo anterior, se analizarán los documentos aportados por la ejecutante, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: **HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

⁷ Sección Segunda, Subsección B, auto 17 de marzo de 2014, expediente 11001-03-25-000-2014-00147-00 (0545-14), consejero ponente, GERARDO ARENAS MONSALVE.

y de forma exigidos para que la obligación sea reclamada por la vía ejecutiva. En ese sentido se tiene:

-. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de fecha 19 de marzo de 2013⁸.

-. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Neiva, Sala Segunda de Decisión Escritural de fecha 29 de septiembre de 2014⁹, y su respectiva constancia de ejecutoria¹⁰.

-. Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicado por la demandante el 28 de abril de 2015, ante la UGPP¹¹.

-. Oficio de fecha 28 de mayo de 2015 suscrito por la subdirección de normalización de expedientes pensionales¹², por medio de la cual informan que los documentos remitidos para el pago de la sentencia se encuentran incompletos.

-. Copia de las resolución No. RDP 031674 del 31 de julio de 2015, por medio de la cual se niega solicitud de pago de sentencia judicial¹³.

-. Copia de la resolución No. RDP 041360 del 07 de octubre de 2015, por medio de la cual resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. RDP 031674 del 31 de julio de 2015¹⁴.

-. Copia de la resolución No. RDP 042063 del 13 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No. RDP 041360 del 07 de octubre de 2015¹⁵.

-. Copia de Auto No. ADP 000382 del 15 de enero de 2016 NOT_ PD 205454, por medio del cual la UGPP manifiesta que no se emitirá pronunciamiento de orden judicial hasta que se completen los documentos requeridos para el pago¹⁶.

Visto lo anterior, se tiene que en el presente caso las pretensiones de la demanda buscan que se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP para que dé cumplimiento de la sentencia de proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión el 14 de marzo de 2013 y Tribunal Administrativo del Huila el 29 de septiembre de 2014. Y de esta manera ejecute las siguientes órdenes:

α.- CONDENAR a la entidad demandada a efectuar la reliquidación a favor de la señora TRINIDAD LOZANO DE BORRERO de la pensión de

⁸ Folio 137 a 149 cuaderno principal No. 01.

⁹ Folio 73 a 81.

¹⁰ Folio 84.

¹¹ Folios 46 a 48.

¹² Folios 51 y 52.

¹³ Folios 53 a 54.

¹⁴ Folios 66 a 68.

¹⁵ Folios 70 a 73.

¹⁶ Folios 79 a 82.

jubilación desde el 01 de septiembre de 2007, con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de prestación efectiva del servicio, es decir, del 04 de enero de 2009, hasta el 03 de enero de 2010, con la inclusión de los factores salariales fuera de la asignación básica mensual y bonificación por servicios prestados, incluidos mediante Resolución No. 61826 fechada el 02 de mayo de 2008 y la Resolución No. PAP -024366, calendada el 29 de octubre de 2010, deberán incluirse auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, acreditadas como devengados en el último año de servicio, es decir, entre el 04 de enero de 2009 y el 03 de enero de 2010, conforme a las certificaciones que obran a folios 8 y 9 del expediente administrativo.

b.- Ordenar a la UGPP cancelar las diferencias pensionales causadas desde el 01 de enero de 2010 en adelante y hasta que se haga efectivo el pago.

c.- Ordenar a la ejecutada UGPP cancelar los valores resultantes debidamente indexados con base en el IPC, según lo dispone el artículo 178 del C.C.A., y a lo ordenado en la aludida sentencia del 19 de marzo de 2013, desde el 01 de enero de 2010 en adelante y hasta que se haga efectivo el pago.

d.- Ordenar a la UGPP cancelar las sumas resultantes de los intereses moratorios, liquidados a partir del 31 de octubre de 2014, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

e.- Ordenar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión de ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

f. Por las costas procesales.

Observa el Despacho que la sentencia en su parte resolutive, contempla las órdenes que son la base de las pretensiones en la presente demanda. Asimismo, como evidencia de la mora de entidad ejecutada, la parte actora allega las diversas solicitudes del cumplimiento elevadas ante la UGPP, y los actos administrativos expedidos por ésta, en los que ha reiterado la negativa del cumplimiento por carecer de los documentos necesarios, como la copia auténtica de las providencias que preste mérito ejecutivo, y la certificación de factores salariales devengados en el último año de servicio.

En lo que tiene que ver con la copia auténtica de sentencia que presta mérito ejecutivo, se aprecia que esta es relacionada como aportada en cada una de las peticiones elevadas apoderado de la señora TRINIDAD LOZANO DE BORRERO. Del mismo modo, obra en el plenario a folio 13, copia de la certificación emitida por la secretaria del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva, que permite concluir que la copia de la providencia fue aportada bajo las previsiones legales exigidas, para que opere el reconocimiento ordenado.

Por otra parte, y en lo concerniente a la certificación de los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio de la señora LOZANO DE BORRERO, también exigido por la entidad para acatar la decisión; encuentra el Despacho que la determinación de los factores salariales a incluir y su porcentaje, fueron claramente determinados en la sentencia de primera y segunda instancia, y que además obran en el expediente como prueba.

Consecuencia de lo anterior, para esta instancia procesal no son de recibo los planteamientos de la UGPP, por medio de los cuales se exigen cargas adicionales que no corresponden al momento procesal en que se encuentra el trámite, pues constituyen dilaciones injustificadas que exceden la razonabilidad temporal y el procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto por el juez; que tiene como consecuencia la frustración del goce efectivo de los derechos pensionales ya reconocidos a la señora LOZANO DE BORRERO.

En este escenario se trae a colación un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional¹⁷ en donde ampara los derechos fundamentales de una ciudadana, que resultaron menoscabados por la negativa de la UGPP para dar cumplimiento a la sentencia judicial que reconocía la pensión gracia. En dicha oportunidad la Corte adujo:

"La ejecución de las sentencias no es otra cosa que la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de derecho. El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es justamente la consagración del derecho fundamental al cumplimiento de las providencias comprendido en el núcleo esencial de un debido proceso público sin dilaciones injustificadas previsto en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86) en estrecha relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso como presupuestos de la función judicial y administrativa[84]. (...)

En esa medida, ninguna autoridad con funciones y competencias allí establecidas puede sustraerse al debido acatamiento de los fallos judiciales por decisión voluntaria o discrecional o atribuirles un carácter meramente dispositivo, sin que con ello deje de verse comprometida la responsabilidad estatal, además de la responsabilidad personal del servidor público (artículo 6 constitucional)[86]. Los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales[87]. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados

¹⁷ Sentencia T- 371 del 13 de julio de 2016, magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del legislador democráticamente elegido."

Así las cosas, se concluye que la parte ejecutante ha asumido una actitud activa y diligente en defensa de sus derechos solicitando directamente el cumplimiento de la providencia judicial, surtiendo las cargas propias de un trámite de esta naturaleza y agotando las exigencias de la entidad pública para proceder en forma positiva; por su parte, la UGPP ha omitido la orden del juez con exigencias que resultan injustificadas y que han limitado el acceso efectivo al derecho reconocido. Situación que hace procedente las pretensiones de la demanda, al existir una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cabeza de la UGPP.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la UGPP para que dé cumplimiento integral a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 19 de marzo de 2013, modificada por la providencia del Tribunal Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión Escritural el 29 de septiembre de 2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL cumpla con las siguientes obligaciones:

a.- RELIQUIDE a favor de la señora TRINIDAD LOZANO DE BORRERO la pensión de jubilación con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de prestación efectiva del servicio, es decir, del 04 de enero de 2009, hasta el 03 de enero de 2010, con la inclusión de los factores salariales de auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, acreditadas como devengados en el último año de servicio, es decir, entre el 04 de enero de 2009 y el 03 de enero de 2010, conforme a las certificaciones que obran a folios 8 y 9 del expediente administrativo.

b.- CANCELE las diferencias pensionales causadas desde el 01 de enero de 2010 en adelante y hasta que se haga efectivo el pago.

c.- CANCELE los valores resultantes debidamente indexados con base en el IPC, según lo dispone el artículo 178 del C.C.A.; y a lo ordenado en la aludida sentencia del 19 de marzo de 2013, desde el 01 de enero de 2010 en adelante y hasta que se haga efectivo el pago.

d.- CANCELE las sumas resultantes de los intereses moratorios, liquidados a partir del 31 de octubre de 2014, día siguiente a la fecha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 728

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: MARIA ODILIA GUTIERREZ DE BONILLA Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00113-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso a los apoderados de las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** el día **3 de octubre de 2017 a las 10:15 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado sustituto del abogado PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, al abogado HUMBERTO SALAZAR CASANOVA, identificado con la cédula 4.946.846 y T.P. 128.948 expedida por el C.S.J., conforme al poder allegado al expediente (folio 207 cuaderno No. 1).

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días Inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-4
283

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0696

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOAQUIN ALBERTO GOMEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	: COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.-S. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00244-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte demandante y su apoderado, respecto de lo requerido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL mediante oficio No. 2017PQR000038287 del 11 de septiembre de 2017, en respuesta a la solicitud de valoración del demandante JOAQUIN ALBERTO GÓMEZ ROMERO visible a folio 276 del expediente y se dispondrá oficiar nuevamente al mencionado instituto, aportando copia de las historias clínicas requeridas para que rinda el dictamen pericial decretado.

Para tal fin, se pone en conocimiento del apoderado de los demandantes, como parte solicitante de la prueba pericial, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de sufragar el costo de las copias de las historias clínicas solicitadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de tener por desistida la prueba pericial solicitada de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante y a quien le interesada en la obtención de la prueba ha incumplido la carga procesal impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante y su apoderado el por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL mediante oficio No. 2017PQR000038287 del 11 de septiembre de 2017, en respuesta a la solicitud de valoración del demandante JOAQUIN ALBERTO GÓMEZ ROMERO visible a folio 276 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de sufragar el costo de las copias de las historias clínicas solicitadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo, se advierte al apoderado de la parte demandante, que en el evento de hacer caso omiso al presente requerimiento, se tendrá por

desistida la prueba pericial solicitada de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, OFICIAR nuevamente al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA, con la finalidad que realice la valoración solicitada mediante oficio 1591 del 22 de agosto de 2017 del demandante JOAQUIN ALBERTO GÓMEZ ROMERO, enviándole copias de las historias clínicas por éste Instituto requeridas.

En tal sentido, se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de retirar el oficio y radicarlo ante la entidad.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretaría
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición____ apelación____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles_____
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho(18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0540

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OMAR GARAY QUIMBAYO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00286-00

I.-ASUNTO:

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver dentro del término de ejecutoria de la sentencia, el recurso de reposición y la solicitud de aclaración, modificación o corrección contra la sentencia proferida en el presente asunto, elevada por la apoderada del demandante OMAR GARAY QUIMBAYO, abogada DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia del 30 de agosto de 2017, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas.¹

La apoderada del demandante OMAR GARAY QUIMBAYO, abogada DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ, fue notificada en estrados de la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 294 del Código General del Proceso².

Así mismo, y estando dentro del término para solicitar aclaración de sentencia, el 31 de agosto de 2017, mediante memorial interpuso recurso de reposición y además solicitó aclarar, modificar o corregir parcialmente la sentencia referida.³

III. CONSIDERACIONES:

De la lectura del recurso instaurado, se desprende que la inconformidad de la recurrente radica fundamentalmente sobre la procedencia en el caso concreto de la condena en costas; a su vez manifestó que, en su criterio no se ha actuado de mala fe, ni presentado situaciones dilatorias por parte del demandante dentro del presente asunto, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 25 del Código General del proceso, éste es un proceso de mínima cuantía como se desprende del

¹ Folios 167 al 178.

² El texto de la norma señala: "Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no han concurrido las partes."

³ Folios 184 y 185.

escrito de la demanda, cuyas pretensiones no exceden de 40 S.M.L.M.V., por consiguiente que, al verificar el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, no se justiprecian los elementos necesarios para determinar las agencias en derecho en los procesos de mínima cuantía y solicita al Juzgado revocar parcialmente la sentencia impugnada y en su lugar proceder a no condenar en costas.

Es de anotar, que de acuerdo con el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el Juez que la profirió, aunque puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando ésta contenga en su parte resolutive *"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"* y la solicitud se haya realizado dentro del término de ejecutoria de la misma.

De otra parte, el artículo 286 ibídem, determina que, *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Finalmente, el artículo 287 del mismo Código Procesal, establece que, *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*

Así pues, en cuanto a la condena en costas prevista en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 30 de agosto de 2017, es menester indicar que, una vez explorado el contenido de dicha providencia, es claro que el Despacho dirimió este tema de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado. De tal modo que este aspecto no ofrece ninguna duda, siendo improcedente una aclaración.

Siguiendo este raciocinio, el Despacho encuentra que la solicitud de aclaración, corrección o adición parcial de la sentencia en el presente asunto, impetrada por la apoderada de la demandante es improcedente; toda vez que, se escapa a los asuntos susceptibles de aclaración señalados en el artículo 285 del Código General del Proceso, contrario sensu hace referencia a asuntos de derecho y del fondo del litigio esgrimido, los cuales escapan a los asuntos frente a los cuales procede la aclaración, máxime que tal normativa es precisa en indicar que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció."*, además, no se evidencia *"error puramente aritmético"* sobre el cual pueda o deba corregir este Juzgado, conforme lo establece el artículo 283 ibídem, al igual que *"omisión"* alguna de las establecidas en el artículo 287 de la misma norma.

En atención a lo anterior, se negará lo solicitado por la parte actora y en consecuencia se deja incólume la Sentencia proferida en este proceso, quedando abierta eso sí, la posibilidad de interponer el recurso de apelación frente a ésta, conforme lo estipulan los incisos finales de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Punto aparte, es de tener en cuenta que según las previsiones contempladas en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes de la abogada, entre otros, actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, situación que se acompasa con el deber que tiene la profesional del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 28 ibídem; aclarándosele a la abogada recurrente, que la ley 1437 de 2011, regula de manera especial y específicamente estableció lo concerniente a la forma, oportunidad y trámite del recurso de apelación de Sentencia de primera instancia.

Ahora, con relación al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*.

Por su parte, el artículo 243 ibídem, frente al recurso de apelación dispone: **"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."** (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta las normas en mención, la Sentencia no es susceptible del recurso de reposición, toda vez que contra la misma, sólo es procedente el recurso de apelación.

Así las cosas, este Despacho procederá a **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por improcedente, y a resolver sobre la viabilidad de la concesión del recurso de apelación⁴, conforme lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso y en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, norma procesal que establece: **"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"**. (Resalta el Despacho).

Sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia, establece el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*. (Subraya el Juzgado).

En cuanto al cumplimiento de los términos el Consejo de Estado Estableció: *"La consagración de los términos procesales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial de los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso y al de defensa, pues su indeterminación o incumplimiento pueden*

4 La Sección Quinta del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016, Consejera Ponente Dra. **LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ**, radicación No. **25000-23-41-000-2014-01633-01**, señaló al respecto: *"(...) resulta palmaria la improcedencia del recurso de reposición y viabiliza el rechazo del recurso, conforme a las voces del artículo 43 numeral 2° del C.G.P., que dispone dentro de los poderes de ordenación del juez, la facultad de "rechazar cualquier solicitud que se notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta", en armonía con el artículo 295 del CPACA, que consagra que la interposición de recursos impertinentes."*

configurar denegación de justicia, o una dilación indebida e injustificada del proceso, o una violación del derecho de defensa." ⁵

Así mismo, el Consejo de Estado respecto de los requisitos que debe de cumplir el recurso de apelación de sentencia establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ha dicho: "... De la lectura de esta norma se desprenden los requisitos que debe cumplir el recurso. Uno de ellos es que debe formularse y sustentarse ante el a quo y, el otro, que debe presentarse dentro de los días siguientes a la notificación de la respectiva sentencia." ⁶ (Subraya el Juzgado)

Por consiguiente, debe decirse que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio⁷.

Por lo expuesto, el Despacho al determinar que no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada **DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ**, procederá a aplicar los principios de acceso a la administración de justicia y debido proceso aludidos en párrafos anteriores, adecuándolo y dándole trámite como recurso de apelación, en atención a que el mismo fue presentado y sustentado oportunamente (folios 184 al 185), de conformidad con la constancia secretarial que antecede visible a folio 186.

Como ya se ha dicho, habrá de concederse el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia del 30 de agosto de 2017, en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la aclaración del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 30 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de agosto del año 2017, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2017.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 5 de octubre de 2001, Consejero Ponente Dr. ROBERTO MEDINA LÓPEZ. Exp. 11001-03-28-000-2001-0003-01(2463).

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00576-01(21352).

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

129

CUARTO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



C-3
69

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0534

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ORIANA LISETH GAVIRIA TORRES Y OTROS

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PITALITO Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2015-00432-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2017, a través del cual se resolvió el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, respecto de la aseguradora LA PREVISORA CIA. DE SEGUROS.

II. ANTECEDENTES:

Notificado el auto admisorio de la demanda, la demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, llamó en garantía¹ a LA PREVISORA CIA. DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

En atención a que la parte llamante en garantía no había cumplido con la carga procesal de suministrar el porte necesario para realizar la notificación personal de la aseguradora llamada en garantía, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2017², se resolvió decretar el desistimiento del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en contra de la aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS.

Según constancia secretarial³ de fecha 04 de septiembre de 2017, se informa al despacho que dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento del llamamiento en garantía, la apoderada de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, presentó escrito a través del cual interpone recurso de apelación contra la citada providencia y allega el porte de correo requerido⁴.

La apoderada de la parte demandada, fundamenta el recurso, indicando que, allega dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el

¹ Folios 1 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

² Folio 61 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

³ Folio 66 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

⁴ Folios 63 y 64 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

desistimiento tácito el porte de correo de la empresa SURENVIOS para la respectiva notificación de la entidad llamada en garantía y con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Juzgado conceder el recurso de apelación frente al auto impugnado.

III. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver el recurso procedente, es pertinente aclararle a la abogada recurrente que nos encontramos ante al trámite posterior de un llamamiento en garantía que ya había sido admitido.

Así las cosas, conforme lo precisa el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 242⁶ *ibídem*, el auto que se impugna por la apoderada de la parte demandada no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procedía el de reposición contra el auto que decreta el desistimiento tácito de la actuación establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso; por cuanto no se está poniendo fin al proceso ni mucho menos se está negando la intervención de terceros, pues, se le reitera, el llamamiento en garantía ya se había admitido.

Así las cosas, este Juzgado procederá a **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, por **IMPROCEDENTE**⁷ y eventualmente a **TRAMITAR el de REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: **"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"**. (Resalta el Despacho).

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2º del artículo 319 *ibídem*, al

⁵ Establece el inciso primero lo siguiente: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

7. El que niega la intervención de terceros". (Resalta el Despacho).

⁶ Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero lo siguiente: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

⁷ La Sección Quinta del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016, Consejera Ponente Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, radicación No. 25000-23-41-000-2014-01633-01, señaló al respecto: "(...) resulta palmaria la improcedencia del recurso de reposición y viabiliza el rechazo del recurso, conforme a las voces del artículo 43 numeral 2º del C.G.P., que dispone dentro de los poderes de ordenación del juez, la facultad de "rechazar cualquier solicitud que se notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta", en armonía con el artículo 295 del CPACA, que consagra que la interposición de recursos impertinentes."

estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso interpuesto contra el auto adiado 24 de agosto de 2017, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 67 del Cuaderno de llamamiento en garantía No. 4 de Medida Cautelar, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 68 del mismo Cuaderno.

Realizado el estudio pertinente, el Despacho procederá a reponer el auto interlocutorio No 0475 del 24 de agosto de 2017, auto interlocutorio No. 0475 de fecha 24 de agosto de 2017, a través del cual se resolvió el desistimiento tácito del llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, respecto de LA PREVISORA CIA. DE SEGUROS, por las siguientes razones:

Frente a un caso similar al que hoy no ocupa, el Consejo de Estado estableció: "Si bien es cierto que no había sido informado este hecho durante el trámite de la primera instancia, también lo es que con la nueva evidencia aportada antes de que quedara ejecutoriado el auto que declaró la perención se demostró lo contrario y, por tanto, quedó sin fundamento el auto apelado. En estos casos, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se debe revocar la providencia impugnada."⁸

Así mismo, el Consejo de Estado dispuso: "De otro lado, se tiene que en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de esta Sección se instó a los jueces a hacer uso de la institución del desistimiento tácito de una forma mesurada, de conformidad con las particularidades de cada caso y a la luz de los derechos constitucionales de los interesados:

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo y ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso⁹.

En el sub-lite, se observa que a pesar de la omisión en la que incurrió el demandante frente a su carga procesal de cancelar en el tiempo fijado la suma decretada por el a-quo, es clara su voluntad de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la consignación de la suma requerida, sino también con la interposición del recurso de apelación, que

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 03 de agosto de 2017, Consejero Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, expediente No. 52001-23-31-000-2011-00559-02(21968).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicado n.º 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892). C. P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

Así las cosas, el Juez como director del proceso, en uso de sus facultades de ordenación, instrucción y de las facultades oficiosas con las cuenta, de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y de contradicción, procederá a revocar el auto recurrido a pesar de no existir inconsistencias formales o sustanciales en el mismo, y en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite normal de llamamiento en garantía, disponiéndose para ello ordenar su notificación.

Punto aparte, es de tener en cuenta que según las previsiones contempladas en los numerales 4º y 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes de la abogada, entre otros, actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, situación que se acompasa con el deber que tiene la profesional del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia; y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, según lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 ibídem; aclarándosele a la abogada recurrente, que la ley 1437 de 2011 en su Capítulo XII, regula de manera especial y específicamente estableció lo concerniente a la forma, oportunidad y trámite del recurso de apelación de autos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 0475 de fecha 24 de agosto de 2017, a través del cual se resolvió el desistimiento tácito del llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, respecto de LA PREVISORA CIA. DE SEGUROS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, continúese con el trámite normal del llamamiento en garantía, disponiéndose para ello ordenar su notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 29 de julio de 2013, Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, expediente No. 25000-23-26-000-2010-00805-01 (42930).

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhóviles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 726

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	S.I. PISCICOLA BOTERO S. A.
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA AUNAP.
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00053-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **10 de octubre de 2017 a las 08:45 a.m.** que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad al abogado LUIS ALBERTO QUEVEDO RAMIREZ, identificado con la cédula 94.365.616 y T.P. 108.541 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19^a de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 720

MEDIO DE CONTROL :	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE :	PABLO MURCIA TAVERA Y OTROS
DEMANDADO :	LA NACION - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS.
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00128-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este asunto al apoderado del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **3 de octubre de 2017 a las 09:30 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS al abogado TUDOR GONZALEZ GARCIA, identificado con la cédula 1.080.182.000 y T.P. 194.495 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>046</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19^a de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m. _____ Secretaria
--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 724

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA	
DEMANDANTE	: ESTHER JULIA TOVAR MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00144-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso a los apoderados de las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **3 de octubre de 2017 a las 08:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a la abogada NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO, identificada con la cédula 1.057.576.690 y T.P. 197.740 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado del demandado MUNICIPIO DE AIPE al abogado DANIEL CARDOZO PÉREZ, identificado con la cédula 4.897.105 y T.P. 90.307 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA, a la abogada MARILIN CONDE GARZÓN, identificada con la cédula 51.975.462 y T.P. 83.526 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, al abogado TUDOR GONZALEZ GARCIA, identificado con la cédula

1.080.182.000 y T.P. 194.495 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>046</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 ^o de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 725

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	SOCIEDAD PISCICOLA LA MAGDALENA S.A.S.
DEMANDADO :	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA AUNAP.
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00169-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 10 de octubre de 2017 a las 08:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad al abogado LUIS ALBERTO QUEVEDO RAMIREZ, identificado con la cédula 94.365.616 y T.P. 108.541 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0560

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GILBERTO CABRERA SOLARTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2016-00234-00

I.-ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial del señor GILBERTO CABRERA SOLARTE¹.

II. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral noveno del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la jurisdicción profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo.

III.-CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por señor GILBERTO CABRERA SOLARTE mediante apoderado judicial, solicita que se ordene al MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 23 de enero de 2014. En ese sentido solicita se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por CIEN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 100.897.480), por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales indexadas causadas desde diciembre de 2004 y noviembre de 2009.
- b. Por CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 53.572.075) correspondientes al mayor valor de las mesadas adicionales indexadas causadas entre

¹ Folios 1 a 16.

diciembre de 2009 y agosto de 2015, teniendo en cuenta que para dicho mes el mayor valor actualizado es igual a \$ 652.601 m/cte.

- c. Por SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.673.084) correspondientes a los intereses de mora causados entre el 01 de marzo de 2014 y el 30 de agosto de 2015, más los intereses causados a partir del 01 de septiembre de 2015 hasta cuando se produzca el pago efectivo del mayor valor de las mesadas pensionales.
- d. Por la suma que se cause por concepto de indexación del valor de los intereses moratorios a partir del 01 de septiembre de 2015 hasta cuando se realice el pago efectivo de los mismos.

Así mismo, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales, ordenadas en la sentencia.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva².

Este postulado es reiterado por el artículo 298 ibídem, donde el legislador estableció con toda claridad que, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, la orden de cumplimiento estará en cabeza del fallador de la misma.

2

En el presente evento, la sentencia fue proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, el cual desapareció desde el 31 de octubre de 2015. Por tal motivo, el Despacho acogerá el planteamiento expuesto por el Consejo de Estado³, Sala de lo Contencioso Administrativo, quien a través de auto emitido por importancia jurídica, señaló algunas normas aplicables a las situaciones que se pueden presentar al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de una sentencia judicial. La cual resulta aplicable en el presente caso, por tratarse una sentencia proferida por un despacho judicial que desapareció. En ese sentido, indicó:

"b).- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso."

² Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

³ Sección Segunda del 25 de Julio de 2016, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación interna 4935-2014.

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de una sentencia de primera instancia, emitida por un juzgado administrativo de descongestión que dejó de existir desde el 31 de octubre de 2015, y que el proceso llegó al Despacho debido a las reglas de reparto del distrito judicial, asumirá la competencia sobre la ejecución de la sentencia.

El artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones líquidas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática⁵.

En el presente caso, por tratarse de una obligación de pago de sumas líquidas de dinero que tienen como base de recaudo la orden judicial, la parte ejecutante aporta la liquidación de la condena, de la cual se destaca que la tasa de interés moratorio fue calculada aplicando el 1,5 del interés comercial, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Frente a lo expuesto, es necesario acotar que en materia de liquidación de los intereses producto de las condenas impuestas a entidades públicas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con número único 11001- 03-06-000-2013-00517-00 de fecha 29 de abril de 2014⁶, indicó:

"(...) que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011(...)"

Lo anterior guarda concordancia con la directivas impartidas en la Circular Externa No. 010 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Decreto No. 2469 de 2015, disposiciones

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

⁶ Consejero ponente ÁLVARO NAMÉN VARGAS.

que en resumen indican que cuando la entidad pública deba dar cumplimiento a la sentencia judicial ejecutoriada luego de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, luego del 02 de julio de 2012, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, así la demanda haya sido tramitada bajo las disposiciones normativas anteriores.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 referente al cumplimiento de las condenas contenidas en las sentencias y conciliaciones, en su artículo 192, inciso segundo y 195 numeral 4, en su orden señalan:

"Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Artículo 195: Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

4.-Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (...)"

Así las cosas, se concluye que las condenas que deban cumplirse luego del 02 de julio de 2012, como en caso objeto de estudio, las disposiciones aplicables son las contenidas en la Ley 1437 de 2011. Según cual en los primeros diez meses la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Y cuando el período de mora supere los 10 meses contados desde la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, que corresponde al 1.5 del interés comercial certificado por la Superintendencia Financiera.

Corolario de lo expuesto, para llevar a cabo una correcta tasación de la condena impuesta por el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, la parte ejecutante deberá efectuar la liquidación de los intereses devengados desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es el 15 de febrero de 2014, a la fecha, con aplicación de lo establecido en el Decreto No. 2469 de 2015, en concordancia con los artículos 192 y 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO CABRERA SOLARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00234-00

Por lo anterior, el Despacho considera que existen imprecisiones en las pretensiones de la demanda ejecutiva, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sean corregidos, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

En efecto, el Alto Tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, sobre la inadmisión de las demandas ejecutivas, ha expuesto:

"En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85"⁷.

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda establecidos en la Ley 1437 de 2011, el ejecutante deberá la liquidación de los intereses moratorios, teniendo en cuenta los parámetros señalados en esta providencia.

Por lo anterior, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutante, con la finalidad que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

5

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por el señor GILBERTO CABRERA SOLARTE contra del MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN.

SEGUNDO: CONCEDER el término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que subsane los defectos señalados, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.854 y tarjeta profesional No. 91.581, para que actúe como apoderado del ejecutante GILBERTO CABRERA SOLARTE, de acuerdo con las facultades conferidas en poder conferido en el proceso ordinario⁸.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).

⁸ Folio 180 cuaderno principal No. 1.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO CABRERA SOLARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2016-00234-00

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 045 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 727

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: MARIA CRISTINA CHIMBACO PULIDO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00238-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso a la apoderada de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **3 de octubre de 2017 a las 08:45 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada de la entidad a la abogada CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificada con la cédula 39.530.646 y T.P. 55.150 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>046</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19^a de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m. _____ Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles _____ _____ Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 714

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HENRY JOSE REYES PRIETO
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00251-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00251 y 2016-00262** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE



PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00251 y 2016-00262, el día 12 de octubre de 2017, a las 11:00 A.M.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada, al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con la cédula 7.705.407 y T.P. 131.608 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 714

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE ARMANDO GONZALEZ
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00262-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00251 y 2016-00262** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado No. 2016-00251 y 2016-00262, el día 12 de octubre de 2017, a las 11:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada, al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con la cédula 7.705.407 y T.P. 131.608 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena MUÑOZ Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 716

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARIA DELIA SANCHEZ
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00266-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este asunto a la apoderada de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 12 de octubre de 2017 a las 09:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada al abogado ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, identificado con la cédula 4.899.159 y T.P. 119.733 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 715

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	LUIS CARLOS BARRETO
DEMANDADO :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00269-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este asunto a la apoderada de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **12 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con la cédula 7.705.407 y T.P. 131.608 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 711

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MERCEDES OSSA TRUJILLO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00270-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00270 y 2017-00012** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00270 y 2017-00012, el día 27 de octubre de 2017, a las 10:00 A.M.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada, al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, identificado con la cédula 4.899.159 y T.P. 119.733 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION, No. 713

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAISY URRIAGO DUARTE
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00278-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00278 y 2016-00290** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE



PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00278 y 2016-00290, el día 27 de octubre de 2017, a las 09:00 A.M.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada, al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, identificado con la cédula 4.899.159 y T.P. 119.733 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 721

MEDIO DE CONTROL :	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE :	LUIS ALFONSO CLEVES VINASCO Y OTROS
DEMANDADO :	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00282-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **10 de octubre de 2017 a las 10:15 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada al abogado JUAN FELIPE CACERES GOMEZ, en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 713

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA EUGENIA FIERRO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00290-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00278 y 2016-00290** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado No. 2016-00278 y 2016-00290, el día 27 de octubre de 2017, a las 09:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada, al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, identificado con la cédula 4.899.159 y T.P. 119.733 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 712

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLANDO MONTEALEGRE TRUJILLO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00310-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00310 y 2016-00328** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE



PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00310 y 2017-00328, el día 27 de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada, al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, identificado con la cédula 4.899.159 y T.P. 119.733 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 710

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: SABAS FERNANDO LOSADA MENDEZ
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00319-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este asunto a la apoderada de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **27 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, identificado con la cédula 4.899.159 y T.P. 119.733 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19^a de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 712

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CORNELIO MANRIQUE MARLES
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00328-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00310 y 2016-00328** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, .

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado No. 2016-00310 2016-00328, el día 27 de octubre de 2017, a las 08:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada, al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, identificado con la cédula 4.899.159 y T.P. 119.733 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 718

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDUARDO ORLANDO MARTINEZ LAVERDE
DEMANDADO	: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00373-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00373 y 2016-00447** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. Igualmente es del caso oficiar a la Secretaría Municipal de Educación de Neiva, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo que allí tramitó el demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00373 y 2016-00447, el día 19 de octubre de 2017, a las 09:00 A.M.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría Municipal de Educación de Neiva, para que remita con destino a este proceso el expediente administrativo que allí tramitó el demandante.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada al abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con la cédula 80.041.299 y T.P. 226.101 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado sustituto del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, identificado con la cédula 1.110.530.654 y T.P. 271.655 expedida por el C.S.J., conforme al poder anexo.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 719

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALIA LULU CALDERON ROMERO
DEMANDADO	: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00386-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00386 y 2016-00473** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00386 y 2016-00473, el día 19 de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada al abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con la cédula 80.041.299 y T.P. 226.101 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado sustituto del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, identificado con la cédula 1.110.530.654 y T.P. 271.655 expedida por el C.S.J., conforme al poder anexo.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 718

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SIXTA TULIA FIERRO MEDINA
DEMANDADO	: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00447-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00373 y 2016-00447** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado No. 2016-00373 y 2016-00447, el día 19 de octubre de 2017, a las 09:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada al abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con la cédula 80.041.299 y T.P. 226.101 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado sustituto del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, identificado con la cédula 1.110.530.654 y T.P. 271.655 expedida por el C.S.J., conforme al poder anexo.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 729

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	COAVIHUILA S. A.
DEMANDADO :	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00463-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **10 de octubre de 2017 a las 9:30 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada al abogado ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA, identificado con la cédula 19.389.711 y T.P. 52.209 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>046</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19^a de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m. _____ Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Nelva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____ _____ Secretaría
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 719

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLANDO MAYOR GONZALEZ
DEMANDADO	: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00473-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00386 y 2016-00473** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00386 y 2016-00473, el día 19 de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada al abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con la cédula 80.041.299 y T.P. 226.101 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado sustituto del abogado MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, identificado con la cédula 1.110.530.654 y T.P. 271.655 expedida por el C.S.J., conforme al poder anexo.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____, apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 717

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NORBEY ENRIQUE ALVAREZ VALENCIA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00494-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este asunto a la apoderada de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **12 de octubre de 2017 a las 08:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada al abogado ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, identificado con la cédula 4.899.159 y T.P. 119.733 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>046</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19^a de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m. _____ Secretaría
--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____ _____ Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 711

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARIA EUGENIA ALZATE JIMENEZ
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00012-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00270 y 2017-00012** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00270 y 2017-00012, el día 27 de octubre de 2017, a las 10:00 A.M.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada, al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, identificado con la cédula 4.899.159 y T.P. 119.733 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>046</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-4
723

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0533

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DEYANIRA FERNANDEZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00026-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial que antecede¹, la apoderada de la parte actora, presentó dentro del término legal para ello reforma de la demanda², escrito en el cual adiciona hechos y una prueba.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

De otra parte, atendiendo a los poderes presentados por las abogadas LISBETH JANORY AROCA ALMARIO y ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, visibles a folios 631 y 674, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerles personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada dentro del medio de control reparación directa instaurado mediante apoderada judicial por los señores DEYANIRA FERNANDEZ CRUZ, JOSEFINA BLANCO DE MANRIQUE, EDUIN FABIAN POLO RODRIGUEZ, YOLANDA MENDOZA BENITEZ, CLAUDIA LORENA VARGAS VIVEROS, YAMILE HUACA AGUIRRE, GEINOMAN PLAZAS MENDEZ, YURI ANDREA PARRA SERRANO, OSCAR FLORENCIO PARRA SERRANO, CLAUDIA YESENIA SEPULVEDA NOSSA, OLGA LUCIA SERRANO TOLEDO, MARIA LUCIA SERRANO DE TOLEDO, WILSON JAVIER CABRERA MURCIA, PAOLA SORIANO CHIMBACO, RUTH RODRIGUEZ VASQUEZ, FERNANDO GOMEZ SALAZAR, OLGA LUCIA GUTIERREZ PIMENTEL, CARMEN NUÑEZ MARTINEZ, SANDRA MILENA HERRAN PERDOMO, BENITO MONTERO

¹ Folio 722.

² Folios 190 al 203.

POLANIA, AMELIA LUNA ORTEGA, EDGAR OCAMPOS TRIANA, LUIS HERNANDO BETANCOURTH GUALI, HECTOR ANGEL RODRIGUEZ CHAVEZ, JOSE ARMANDO ORTIZ LOZADA, LIBARDO GARZON MEDINA, CARLOS EDUARDO VARGAS LOSADA, YANITH GERARDO NARANJO ARIAS, FLAVIO HERNAN SERRANO SERRANO, CRISTELA VARGAS, ISRAEL URRIAGO FALLA, CLAUDIA MARCELA PEREZ ARDILA, DAGOBERTO SERRANO TOLEDO, NINI JOHANA TRUJILLO URREA, LUIS HENOL LONDOÑO ESCOBAR, VIVIANA GIRALDO RESTREPO, YINETH CASANOVA MANJARREZ, ALVARO TOLEDO, SILVIA PERDOMO QUINTERO, YINA PAOLA PARRA SERRANO y DIANA MILENA MONTEALEGRE, contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA- y EMGESA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación de EMGESA S.A. E.S.P., a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, C.C. N° 1.075.209.826, T.P. N° 190.954 C.S.J., conforme al poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-, a la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, C.C. N° 52.910.179, T.P. N° 147.429 C.S.J., conforme al poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0551

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BETTY ROMERO RAMOS
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00103-00

I.-ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la solicitud de librar mandamiento de pago; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2017¹.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante auto proferido el 18 de agosto de 2017, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ejecutiva promovida por la señora BETTY ROMERO RAMOS en contra del E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión.

Según constancia secretarial que antecede², el apoderado judicial de la parte ejecutante dejó vencer en silencio el término de subsanación de la demanda.

Ahora bien, retomando las consideraciones de la decisión que inadmitió el medio de control, el Despacho encontró que no cabe duda sobre la existencia del título judicial, que contiene una obligación de pago a favor de la parte ejecutante. No obstante, el cálculo de las sumas de dinero reclamadas no se ajusta a los parámetros indicados en la sentencia.

De esta manera, se tiene que además de los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso³, como presupuestos para acudir a la vía ejecutiva cuando se trata de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que los documentos base para la ejecución consignen obligaciones liquidas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática⁴.

¹ Folios 32 a 34.

² Folio 37.

³ Obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

En ese orden de ideas, en el presente caso por tratarse de una sentencia judicial que no fijó una suma determinada a pagar; no obstante, indicó de manera clara e inequívoca los parámetros que se requieren para determinar el monto, constituye una carga procesal de la parte interesada la de llevar al juez de ejecución de manera precisa la liquidación de los valores cobrados.

Así las cosas, encuentra el Despacho que aun aplicando un criterio garantista con el fin de no menguar el acceso a la administración de justicia de la ejecutante, no es posible fijar los valores adeudados por la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO por concepto de prestaciones sociales y los aportes a pensiones y salud. Pues para la determinación de los mismos, se hace necesario conocer la asignación mensual devengada por un Auxiliar de Enfermería en la entidad para los años 2008, 2009 y 2010, información con la que no cuenta el juzgado, y que tampoco fue aportada por la parte interesada en el término de subsanación de la demanda.

Corolario de lo anterior, ante la imposibilidad de subsanar los yerros que presenta la demanda sin el concurso de la parte ejecutante, se rechazará la demanda dando aplicación al numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en el ejercicio del medio de control ejecutivo, por la señora BETTY ROMERO RAMOS, en contra del E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado por éste en el libelo

EJECUTANTE: BETTY ROMERO RAMOS
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2017-00103-00

introdutorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOHAIIRA ANDREA PERDOMO CUMBE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00228-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora YOHAIIRA ANDREA PERDOMO CUMBE, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, identificado con C.C. No. 7.689.134 y T.P. No. 91.423 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FANNY TEJADA OSSA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00245-00

I. ASUNTO:

Se procede a resolver la declaratoria de impedimento de la Dra. ANA MARÍA CORREA ÁNGEL, Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva.

II. ANTECEDENTES:

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, mediante auto de fecha 14 de julio de 2017¹, se declaró impedida para conocer del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora FANNY TEJADA OSSA, debido a que el apoderado de la parte demandante abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, es el progenitor de su hijo CARLOS FELIPE RIVAS CORREA, con quien dice tener un grado de "especial amistad", que se desprende de la relación paterno-filial, motivo que puede afectar la toma de una decisión. Por lo que estima que se encuentra cobijada en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 9 del artículo 141 del Código de General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que esta causal "se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma²"

¹ Folio 19

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 23 de abril de 2012, Consejero ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00695-01(43471)

En virtud de lo anterior, por corresponder ésta a una causal subjetiva, en la que basta la simple afirmación de quien dice estar incurso en ella, tal como sucede en el presente caso, el Despacho encuentra fundado el impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, quien alegó tener una especial amistad con el abogado de la parte demandante, motivo por el cual se procederá a aceptar dicho impedimento y se avocará el conocimiento de la presente demanda.³

Pasa ahora este estrado judicial a disponer sobre la admisión de la demanda.

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por la Dra. ANA MRÍA CORREA ÁNGEL, Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, para conocer del presente medio de control; y en consecuencia asumir el conocimiento del mismo.

SEGUNDO: Por Secretaria COMUNÍQUESE a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, la aceptación del impedimento

TERCERO: Por Secretaria INFÓRMESE a la Oficina Judicial de este Circuito tal decisión, para que radique en el sistema el presente proceso y haga la respectiva compensación.

CUARTO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, por la señora FANNY TEJADA OSSA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 16 de mayo de 2016, Consejero ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00562-02(57018), establece: "En cuanto al procedimiento, es de anotar que el juez debe "declararse impedido", es decir, manifestar mediante auto que se encuentra incurso en una de las causales previstas en la ley; "expresando los hechos en que se fundamenta", o sea, haciendo una relación sucinta de los elementos fácticos respectivos, y si los argumentos expuestos se consideran "fundados" por quien debe resolver el impedimento, según la categoría del funcionario que se declaró impedido, éste será separado del conocimiento."

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, C.C. No. 12.255.743 y T.P. No. 91.779 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO SEGUNDO: OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ALFREDO LOSADA PEREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00247-00

I. ASUNTO:

Se procede a resolver la declaratoria de impedimento de la Dra. ANA MARÍA CORREA ÁNGEL, Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva.

II. ANTECEDENTES:

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, mediante auto de fecha 14 de julio de 2017¹, se declaró impedida para conocer del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor LUIS ALFREDO LOSADA PEREZ, debido a que el apoderado de la parte demandante abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, es el progenitor de su hijo CARLOS FELIPE RIVAS CORREA, con quien dice tener un grado de "especial amistad", que se desprende de la relación paterno-filial, motivo que puede afectar la toma de una decisión. Por lo que estima que se encuentra cobijada en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 9 del artículo 141 del Código de General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que esta causal "se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma²"

¹ Folio 32

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 23 de abril de 2012, Consejero ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00695-01(43471)

En virtud de lo anterior, por corresponder ésta a una causal subjetiva, en la que basta la simple afirmación de quien dice estar incurso en ella, tal como sucede en el presente caso, el Despacho encuentra fundado el impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, quien alegó tener una especial amistad con el abogado de la parte demandante, motivo por el cual se procederá a aceptar dicho impedimento y se avocará el conocimiento de la presente demanda.³

Pasa ahora este estrado judicial a disponer sobre la admisión de la demanda.

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por la Dra. ANA MRÍA CORREA ÁNGEL, Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, para conocer del presente medio de control; y en consecuencia asumir el conocimiento del mismo.

SEGUNDO: Por Secretaria COMUNÍQUESE a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, la aceptación del impedimento

TERCERO: Por Secretaria INFÓRMESE a la Oficina Judicial de este Circuito tal decisión, para que radique en el sistema el presente proceso y haga la respectiva compensación.

CUARTO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, por el señor LUIS ALFREDO LOSADA PEREZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 16 de mayo de 2016, Consejero ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00562-02(57018), establece: "En cuanto al procedimiento, es de anotar que el juez debe "declararse impedido", es decir, manifestar mediante auto que se encuentra incurso en una de las causales previstas en la ley; "expresando los hechos en que se fundamenta", o sea, haciendo una relación sucinta de los elementos fácticos respectivos, y si los argumentos expuestos se consideran "fundados" por quien debe resolver el impedimento, según la categoría del funcionario que se declaró impedido, éste será separado del conocimiento."

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales, para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un porte local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, C.C. No. 12.255.743 y T.P. No. 91.779 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO SEGUNDO: OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>046</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de; Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____.	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(18)

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0532

ACCIÓN	:POPULAR
DEMANDANTE	:SULAIN MEDINA BOHORQUEZ
DEMANDADO	:MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00253-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-CONSIDERACIONES:

En principio, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sería competente este Despacho para conocer de este tipo de acciones.

No obstante lo anterior, para fijar la competencia a los jueces administrativos en primera instancia por el factor funcional de las demandas relativas a la protección de derechos e intereses colectivos, la Ley 1437 de 2011 dispuso en el numeral 10° del artículo 155 ibídem, que: **"De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."** (Destaca el Juzgado); así las cosas, se tiene que este Despacho Judicial carece de competencia funcional para conocer del caso sub-examine, toda vez uno de los demandados es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la cual no es autoridad del nivel departamental, distrital, municipal o local; presupuesto establecido por el legislador en materia de competencia funcional para los Jueces Administrativos del Circuito, para el conocimiento del medio de control aquí incoado.

Es entonces imperioso precisar, lo establecido en el numeral dieciséis 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."** (Resalta el Juzgado); precepto que se aplica al caso en estudio, toda vez que la naturaleza de la autoridad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 334, 365 y 370 dela Constitución Política, y los artículos 2, 76 y 79de

la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 2º del Decreto 990 de 2002 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", es un organismo descentralizado del orden nacional de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

Corolario a lo expuesto, estima este Despacho que el competente para asumir el conocimiento del presente medio de control, es el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, en razón de la competencia que le es atribuida por el numeral dieciséis 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que establece: **"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente,..."**.

Así las cosas, y en vista de la falta de competencia funcional para conocer del asunto de la referencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a REMITIR a la Oficina Judicial de este Distrito Judicial el expediente, con la finalidad que sea repartido entre los Despachos de los Magistrados del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, por ser asunto de su competencia según lo dispuesto por el numeral dieciséis 16 del artículo 152 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por falta de competencia funcional a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Neiva, la demanda en ejercicio de la protección de derechos e intereses colectivos, instaurada por el señor SULAIN MEDINA BOHORQUEZ, contra el MUNICIPIO DE NEIVA, LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con la finalidad que sea repartida entre los Despachos de los Magistrados del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario